

NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CN.7/277/Add.1
4 mayo 1954
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMISION DE ESTUPEFACIENTES
Noveno período de sesiones
Tema 16 del programa

EL PROBLEMA DE LOS ESTUPEFACIENTES SINTETICOS

Compilación de las opiniones de los gobiernos sobre el uso y la fiscalización de los estupefacientes sintéticos, comunicadas con arreglo a la resolución 505 C (XVI) del Consejo Económico y Social (Addendum).

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de presentar a la Comisión de Estupefacientes la opinión del Gobierno de la India acerca del uso y la fiscalización de los estupefacientes sintéticos.

1. Con referencia a la nota C.N.114.1953.Narcotics, de fecha 3 de noviembre de 1953, dirigida por el Secretario General de las Naciones Unidas, se acompaña adjunta una nota en la que figura la opinión del Gobierno de la India sobre las cuestiones relativas a la fiscalización de la producción y distribución de los estupefacientes sintéticos.
2. La India no tiene el problema de los estupefacientes sintéticos. Esas drogas no se fabrican en el país y sólo se importan petidina y metadona en pequeñas cantidades. Esas drogas, junto con las otras 14 (y las sales de todas ellas, con excepción de la 'B-4-morfoliniletíl-morfina) que se especifica en el documento de las Naciones Unidas E/NL.1953/84 de 8 de julio de 1953, están sujetas en el país a todas las restricciones previstas en la Convención de 13 de julio de 1931.

3. La India ejerce una fiscalización muy estricta sobre la importación de toda clase de drogas, de conformidad con la Drugs Act de 1940 y su respectivo reglamento. No se puede importar ninguna droga nueva de cualquier clase que sea a menos que se obtenga un permiso escrito de la autoridad competente designada por esa ley. Toda persona que desee importar una droga nueva debe presentar a esa autoridad, al solicitar el permiso, toda la documentación y demás datos relativos a sus normas de calidad, pureza, actividad y cualquier otra información que dicha autoridad pudiera exigir, incluso los resultados de las pruebas terapéuticas y farmacológicas realizadas con la droga en el país de origen y un certificado de "venta libre" expedido por las autoridades sanitarias de cada país. Antes de concederse el permiso de importación, se hacen también pruebas con la droga. No se permite la importación de ninguna droga cuya fabricación, venta o distribución está prohibida en el país de origen, sea bajo el mismo nombre o bajo cualquier otro nombre salvo para fines de examen, prueba o análisis.

[Nota - Por droga nueva se entiende una droga que, por el momento, no está reconocida por la Comisión Permanente de Unificación de Normas Biológicas de la Organización Mundial de la Salud o en la última edición de la Farmacopea Británica o del Código Farmacéutico Británico o en cualquier otra farmacopea reconocida por el Gobierno de la India, así como las medicinas de patente que contengan dicha droga.]

4. A falta de experiencia práctica derivada de la existencia de un problema efectivo de toxicomanía producida por el consumo de estupefacientes sintéticos, se comprenderá que cualquier opinión que la India pudiera formular en materia de fiscalización de la producción y de la distribución de esas drogas, sólo puede ser de un carácter muy general.

NOTA QUE CONTIENE LA OPINIÓN DEL GOBIERNO DE LA INDIA SOBRE
LOS PUNTOS CONTENIDOS EN LA NOTA C.N.114, 1953, NARCOTICS, DE
3 DE NOVIEMBRE DE 1953, DIRIGIDA POR EL SECRETARIO GENERAL
DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA FISCALIZACIÓN DE LA
PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ESTUPEFACIENTES SINTÉTICOS

- A) Opinión sobre el grado en que los analgésicos sintéticos, en general, y los alcaloides sintéticos del opio, en particular, están substituyendo o es probable que substituyan en lo porvenir a los estupefacientes naturales extraídos del opio o de la paja de adormidera

La petidina y la metadona se emplean en la India, no porque se haya demostrado que esas drogas poseen cualidades terapéuticas muy superiores a las de los estupefacientes naturales, sino porque tienen propiedades que se consideran diferentes a las de éstos. Introducidas en la India no hace muchos años, ya han substituido alrededor del 15% de los estupefacientes naturales extraídos del opio, y hay la posibilidad de que esa proporción siga aumentando si no se somete su importación a una fiscalización cuantitativa. Esa fiscalización se lleva a cabo teniendo en cuenta las necesidades médicas y científicas que hay realmente.

- B) Opinión sobre la cuestión de si la fabricación de estupefacientes sintéticos sólo es deseable cuando ofrece ventajas económicas o terapéuticas o si dicha fabricación es también conveniente aunque no existan tales ventajas.

La fabricación de estupefacientes sintéticos sólo es conveniente cuando ofrece ventajas económicas y terapéuticas, y en ningún otro caso. En la India, país que produce opio y que por tanto está en situación de abastecer la demanda interior y también en pequeña escala la demanda exterior de alcaloides del opio a precios económicos, es poco probable que se fomente la fabricación de estupefacientes sintéticos a menos que ofrezcan ventajas terapéuticas sobre los alcaloides del opio.

Sin embargo, los dos argumentos que se pudieran presentar a favor de la fabricación de estupefacientes sintéticos en gran escala, son:

- a) la suspensión de los suministros de opio en bruto procedentes de las regiones productoras a las regiones de fabricación en el caso de una guerra mundial, y
b) el aumento, por parte de los países productores, del precio del opio hasta un nivel anormalmente alto.

Objeciones similares fueron formuladas por algunos países fabricantes cuando el artículo 6 del "Protocolo para limitar y reglamentar el cultivo de la adormidera y la producción, el comercio internacional, el comercio al por mayor y el uso del opio", actualmente en vigencia, fué debatido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Opio, celebrada en Nueva York en mayo y junio de 1953, pero la Conferencia las rechazó por ser relativamente insignificantes o sin importancia.

C) Opinión sobre las disposiciones a que se hace referencia en la sección 2 de la Parte II del documento E/CN.7/259/Rev.1, es decir, las disposiciones provisionales mientras no se adopte una decisión sobre la fiscalización internacional de una droga:

1) Teniendo en cuenta que los estupefacientes sintéticos toxico-manígenos constituyen por sí mismos un peligro por estar sujetos a fiscalización durante el período relativamente largo que requiere necesariamente el procedimiento para someterlos a la fiscalización internacional, si consideran que debería imponerse a los Estados alguna obligación con respecto a los estupefacientes sintéticos antes de que el órgano internacional competente adopte una decisión sobre la cuestión de la fiscalización, es decir, en la mayoría de los casos, en una etapa anterior a la actual; o bien si estimen que son suficientes las actuales disposiciones.

Al parecer, las disposiciones actuales relativas a la fiscalización de los estupefacientes sintéticos no son adecuadas. Por la razón mencionada en el párrafo 20, bajo el epígrafe "III. Inaplicabilidad de ciertas medidas de fiscalización a los estupefacientes sintéticos y necesidad de medidas adicionales de fiscalización" del documento de las Naciones Unidas E/CN.7/259/Rev.1, del 20 de marzo de 1953, se desprende la necesidad de poner bajo fiscalización nacional, en tanto que se hace un estudio internacional, toda droga sintética que las autoridades sanitarias nacionales hayan considerado capaces de poner en peligro la salud pública.

2) Si no se consideran suficientes las actuales disposiciones, cuáles de las medidas siguientes deberían aplicarse hasta que el órgano internacional competente adopte una decisión sobre la cuestión de la fiscalización:

- a) Prohibición de la fabricación, el comercio y el uso del estupefaciente (excepto en pequeñas cantidades para fines científicos) hasta que el gobierno interesado declare que el estupefaciente de que se trata no tiene propiedades toxicomanígenas o que, en caso de que las tenga, representa un importante adelanto terapéutico; en este último caso se aplicaría el régimen normal de estupefacientes;
- b) Fiscalización regular de los estupefacientes hasta que el gobierno interesado haya determinado que el estupefaciente no tiene propiedades toxicomanígenas;
- c) Prohibición de la exportación hasta que el órgano internacional competente adopte una decisión sobre la cuestión de la fiscalización y, además, si el órgano internacional decide colocar los estupefacientes bajo fiscalización, hasta que el país exportador haya sancionado leyes para aplicar esa decisión;
- d) Aplicación del sistema de permisos de importación y licencias de exportación previsto en el Capítulo V de la Convención Internacional del Opio, del 19 de febrero de 1925.

Dado que un proceso de experimentación, al permitir el empleo en forma generalizada de una nueva droga analgésica sintética, puede causar un daño irreparable al establecer la droga en el mercado, los procedimientos más seguros parecen ser los señalados en a) y en c).

- 3) Si se juzgan convenientes algunas de las medidas mencionadas en el punto 2), a qué drogas sintéticas deberían aplicarse:
 - a) Drogas sintéticas cuya composición química indica que tienen probablemente propiedades toxicomanígenas;
 - b) Todas las drogas analgésicas sintéticas; o
 - c) Todas las drogas poderosamente analgésicas; o
 - d) Cualquier otro tipo de drogas (que se especificarán).

La constitución química puede no constituir un indicio digno de confianza para cerciorarse de las propiedades toxicomanígenas. Asimismo, el hecho de que una nueva droga sea un analgésico poderoso o débil, sólo implicaría una diferencia en cuanto a la magnitud del peligro que supondría el uso de una o la otra. Por lo tanto, el procedimiento más seguro sería el de aplicar a todos los analgésicos las medidas de fiscalización mencionadas en los incisos a) y e) del párrafo C) 2) precedente.

D) Opinión sobre las disposiciones a que se hace referencia en la parte III del documento E/CN.7/259/Rev.1:

1) Si el gobierno, teniendo en cuenta por una parte los problemas de fiscalización que se plantearían y, por la otra, las consideraciones económicas y terapéuticas pertinentes, apoyaría que se impusiera la obligación de prohibir la fabricación, el comercio y el uso (excepto en pequeñas cantidades para fines científicos) de los estupefacientes sintéticos, en lugar de reglamentar esas actividades y, en caso afirmativo, si dicha prohibición debería aplicarse:

- a) A todos los estupefacientes sintéticos; o
- b) Sólo a todos los estupefacientes sintéticos que se descubran en el futuro; o
- c) Sólo a todos los estupefacientes sintéticos que se descubran en el futuro y que resulten particularmente peligrosos, como, por ejemplo, la cetobemidona.

La India apoyaría la imposición de una obligación de prohibir la fabricación, el comercio y el uso (excepto en cantidades pequeñas para fines científicos) de todas las drogas sintéticas - independientemente de la reglamentación de estas actividades - hasta tanto la Organización Mundial de la Salud certifique que no son toxicomanígenas y que poseen propiedades terapéuticas evidentemente superiores o considerablemente distintas de las de los estupefacientes naturales.

2) Si alguna de las prohibiciones a que se hace referencia en el punto D) 1), debería:

- a) ser incondicional; o
- b) estar sujeta a excepciones en el caso de que el estupefaciente en cuestión
 - i) represente un importante adelanto terapéutico; o
 - ii) posea un valor medicinal distinto al de los estupefacientes conocidos; o
- c) estar sujeta a cualesquiera otras condiciones o excepciones que se sugieran.

La prohibición a que se refiere el punto D) 1) debe aplicarse a todos los estupefacientes sintéticos y sólo deben hacerse excepciones en casos en que la droga de que se trate represente un importante adelanto terapéutico o tenga un valor medicinal especial que no ofrezcan las drogas que actualmente se fabrican a partir de estupefacientes naturales.

3) Si deben aplicarse nuevas medidas de fiscalización, que no son ahora necesarias para los estupefacientes, a los estupefacientes sintéticos que no están prohibidos en virtud de las medidas enumeradas en el punto D) 2), como por ejemplo:

- a) Colocar a todos los paquetes que contengan estupefacientes sintéticos una marca distinta, como por ejemplo, una doble raya roja;
- b) Desnaturalizar los estupefacientes sintéticos que puedan en adelante destinarse al uso industrial, es decir, a fines que no sean médicos o científicos; o
- c) Cualesquiera otras medidas que se sugieran.

Las sugerencias que se hacen en los incisos a) y b) ofrecen la garantía necesaria contra el uso inadecuado de los estupefacientes. La India no tiene otra medida que sugerir al respecto.

4) Si se considera conveniente adoptar nuevas medidas y, en caso afirmativo, en qué consistirían, contra el tráfico ilícito de estupefacientes, en vista de las oportunidades que ofrece a los traficantes la elaboración de estupefacientes sintéticos.

A todos los gobiernos se les debe colocar en la obligación de informar sobre la composición y producción de todas las drogas sintéticas fabricadas en su territorio al Comité Central Permanente (Estupefacientes), y éste o el Organismo de Fiscalización, con la asistencia de la Organización Mundial de la Salud, deberán encargarse de determinar las necesidades mundiales de estupefacientes, tanto sintéticos como naturales. Luego habrá que considerar si será posible limitar la fabricación de cada droga a tales necesidades, y asignar cuotas de fabricación a determinados países, de manera semejante a la adoptada para limitar la producción de opio en el "Protocolo para limitar y reglamentar el cultivo de la adormidera y la producción, el comercio internacional, el comercio al por mayor y el uso del opio".

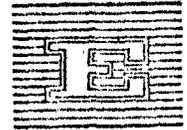
5) Si el gobierno está conforme con la propuesta de que en el futuro no se apliquen a los estupefacientes sintéticos las siguientes medidas de fiscalización:

- a) Fiscalización de drogas que no son en sí toxicomaníacas, pero que pueden convertirse en estupefacientes que tengan esa propiedad;
- b) Fiscalización de las materias primas que se emplean para fabricar estupefacientes sintéticos, con excepción del material obtenido, reservado o usado en la propia fábrica de estupefacientes.

a) La India no tiene una opinión bien definida sobre este punto, pero cabe decir que el tratamiento aplicado a las drogas que no son en sí toxicomanígenas pero pueden ser transformadas en estupefacientes de este tipo, y pertenecen al Grupo II del inciso 2) del artículo 1 de la Convención de 1931, es tan riguroso como el tratamiento aplicado, con arreglo a las disposiciones de la Convención, a las drogas toxicomanígenas pertenecientes al Grupo I de dicho inciso.

b) La India se adhiere a la opinión de que la fiscalización de las materias primas debe limitarse a las fábricas que las emplean para elaborar estupefacientes sintéticos.

NACIONES UNIDAS



CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CN.7/277/Add.2
18 enero 1955
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

COMISION DE ESTUPEFACIENTES
Décimo período de sesiones
Tema ... del programa provisional

EL PROBLEMA DE LOS ESTUPEFACIENTES SINTETICOS

Compilación de las opiniones de los gobiernos sobre el uso y la fiscalización de los estupefacientes sintéticos, comunicadas con arreglo a la resolución 505 C (XVI) del Consejo Económico y Social (Adición)

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de presentar a la Comisión de Estupefacientes las opiniones del Gobierno del Irán acerca del uso y la fiscalización de los estupefacientes sintéticos, recibidas el 13 de diciembre de 1954. Las opiniones recibidas anteriormente de otros gobiernos figuran en los documentos /CN.7/277 y E/CN.7/277/Add.1.

El texto completo de las preguntas contestadas por el Gobierno del Irán figura en el documento E/CN.7/277.

... Irán no tiene estupefacientes sintéticos porque no cuenta con fábricas a producirlos; los únicos estupefacientes de este tipo que se importan en Irán la petidina y la cetobemidona, que se consumen localmente como Sauteralgyl Cliradon, y Polamidon.

Con respecto a las importaciones de estupefacientes sintéticos debe recordarse que la importación de los mismos está fiscalizada estrictamente por el Ministerio de Sanidad del Irán; también, en conformidad con la ley de estupefacientes de 1940, y de los reglamentos dictados para su aplicación, no se pueden importar estupefacientes de este tipo sin autorización escrita del Ministerio de Sanidad. El importador, después de estar seguro de la calidad y la pureza del

estupefaciente que ha sido analizado previamente, solicita del Ministerio de Sanidad la autorización oficial de importación.

Debe tenerse presente que la opinión o las observaciones del Gobierno del Irán acerca de la fiscalización de la producción y distribución de los estupefacientes sintéticos sólo pueden ser de índole general.

A) (Cuestión del grado en que los estupefacientes sintéticos están sustituyendo a los estupefacientes naturales) 1/

En el Irán sólo pueden conseguirse la petidina y la metadona, y hace pocos años apenas que estos estupefacientes han sido introducidos en el mercado iraní. Estos estupefacientes han sustituido ya a casi un 20% de los estupefacientes naturales extraídos del opio y de la paja de adormidera, y probablemente esta sustitución sería más elevada si su importación no estuviese sujeta a restricciones.

B) (Cuestión de la conveniencia de fabricar estupefacientes sintéticos) 2/

Si los estupefacientes sintéticos presentaran ventajas económicas y terapéuticas superiores a las de los estupefacientes naturales debería alentarse su fabricación; en caso contrario no deberían ser fabricados en Irán ni importados al país, por tratarse de un país productor de opio y que exporta opio a otros países. Por consiguiente, si no presentan ventajas económicas o terapéuticas superiores a los estupefacientes naturales, no es probable que se estimule en el Irán la producción de estupefacientes sintéticos ni la fabricación de los mismos.

C) (Cuestión de las disposiciones provisionales mientras no se adopte una decisión sobre la fiscalización internacional de un estupefaciente sintético)

1) (Cuestión de saber si son suficientes las disposiciones actuales) 3

Con respecto al peligro de que produzcan toxicomanía y a la fiscalización de los estupefacientes sintéticos, las disposiciones actuales y los arreglos existentes no parecen adecuados; los toxicómanos no están sometidos a fiscalización y se requiere un plazo muy largo para someterlos a ella.

1/ Para el texto de la pregunta A) véase el documento E/CN.7/277, pág. 4.

2/ Para el texto de la pregunta B) véase el documento E/CN.7/277, pág. 12.

3/ Para la pregunta C) 1) véase el documento E/CN.7/277, pág. 17.

2) (Cuestión de las disposiciones provisionales que deberían aplicarse)^{4/}

Si se permite el uso general de un producto analgésico sintético y se lanza ese producto al mercado sin fiscalización alguna, las consecuencias perjudiciales pueden ser irreparables; su uso debería ajustarse a los puntos a) y c) del C 2)^{5/}.

Los procedimientos más seguros son los que se mencionan en a) y c)^{5/} o algún tipo de prohibición hasta que el órgano internacional competente adopte una decisión definitiva.

3) (Cuestión de los tipos de estupefacientes a los cuales deberían aplicarse tales medidas provisionales) ^{4/}

En opinión de este Gobierno, es más seguro y preferible aplicar las medidas de fiscalización a) y c) mencionadas en 2)^{5/} a todos los estupefacientes mencionados.

D) (Cuestión de las medidas definitivas de fiscalización para los estupefacientes sintéticos)

1) (Cuestión de la obligación de prohibir los estupefacientes sintéticos y a qué tipos de estupefacientes se aplicaría la prohibición) ^{6/}

El Gobierno del Irán acepta la imposición de una obligación conforme a la cual todos los estupefacientes sintéticos mencionados debieran ser prohibidos (excepto pequeñas cantidades para fines científicos) hasta que la Organización Mundial de la Salud certifique que no inducen a la toxicomanía.

2) (Cuestión de las condiciones en que se aplicaría la prohibición o no se aplicaría) ^{7/}

La prohibición debería aplicarse a todos los estupefacientes sintéticos como se dice en D 2)^{8/} y sólo deberían hacerse excepciones cuando el estupefaciente en cuestión representase un importante adelanto terapéutico o poseyera un valor medicinal distinto al de los productos fabricados con estupefacientes naturales.

^{4/} Para el texto de la pregunta C) 2) y 3) véase el documento E/CN.7/277, pág. 25.

^{5/} Se hace referencia a las medidas que constituyen el sujeto de las preguntas que figuran en la pág. 25 del documento E/CN.7/277.

^{6/} Para el texto de la pregunta D) 1) véase el documento E/CN.7/277, pág. 37.

^{7/} Para el texto de la pregunta D) 2) véase el documento E/CN.7/277, pág. 37.

^{8/} Se hace referencia a los tipos de estupefacientes mencionados en la pregunta D) 1) en la pág. 37 del documento E/CN.7/277.

3) (Cuestión de nuevas medidas de fiscalización permanente que no se requieren en la actualidad) 9/

Las sugerencias de los párrafos a) y b)^{10/} ofrecen las garantías necesarias con respecto al uso y consumo de estos estupefacientes.

4) (Cuestión de nuevas medidas adicionales contra el tráfico ilícito) 11/

Debe imponerse a cada Gobierno la obligación de informar a la Organización Mundial de la Salud acerca de la producción y la composición de todos los estupefacientes sintéticos producidos en el país para que el Organismo de Fiscalización (Estupefacientes) pueda vigilar el problema.

5) (Cuestión de que no se apliquen medidas de fiscalización a los estupefacientes sintéticos que no son en sí toxicomaníacos, pero que pueden convertirse en estupefacientes que tengan esa propiedad y a las materias primas empleadas fuera de las fábricas de estupefacientes) 12/

El Gobierno del Irán supone que las fiscalizaciones mencionadas en los párrafos precedentes son necesarias; con respecto a las materias primas de esos estupefacientes, el Gobierno del Irán, por no ser productor, no puede expresar opinión alguna.

9/ Para el texto de la pregunta D) 3) véase el documento E/CN.7/277, pág. 44.

10/ Se hace referencia a las medidas mencionadas en la pregunta D) 3) en la pág. 44 del documento E/CN.7/277.

11/ Para el texto de la pregunta D) 4) véase el documento E/CN.7/277, pág. 50.

12/ Para el texto de la pregunta D) 5) véase el documento E/CN.7/277, pág. 53.